

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-347/2024, se deja sin efectos la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, solo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el Distrito Electoral Local 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.**

## CONTENIDO

Antecedentes: .....	2
Considerandos: .....	6
1. DE LA COMPETENCIA.....	6
2. GENERALIDADES .....	7
3. DEL PODER LEGISLATIVO .....	10
4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS .....	11
5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL .....	12
6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL.....	14

## GLOSARIO:

<b>CGIEEZ:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas
<b>CGINE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

<b>Dirección de Organización:</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y Coaliciones
<b>OPL:</b>	Organismo Público Local
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL 2023-2024:</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal de Justicia Electoral</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

#### **A n t e c e d e n t e s:**

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo por el CGIEEZ dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 2. Calendario Integral para el PEL 2023-2024.** En la misma fecha del antecedente anterior, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023,

aprobó el Calendario Integral para el PEL 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

3. **Solicitud de registro.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de los CC. Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Camerino Eleazar Márquez Madrid, personas facultadas mediante los Acuerdos 104/PRD/DNE/2024, 105/PRD/DNE/2024, 106/PRD/DNE/2024 y 107/PRD/DNE/2024, para presentar las solicitudes relativas al registro de candidaturas, presentaron de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidaturas de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Distrito 8 con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.
4. **Medios de impugnación intrapartidarios.** El primero y doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron diversos medios de impugnación intrapartidarios en contra de diversas acciones realizadas en el Partido de la Revolución Democrática.
5. **Resolución de Diputaciones por Mayoría Relativa.** El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante el Órgano Superior de Dirección, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
6. **Primer Juicio Ciudadano Local.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio TRIJEZ-SGA-285/2024 mediante el cual notifica el Acuerdo del primero de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, Presidenta del Tribunal de Justicia Electoral, a través del cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral que los CC. Eleuterio Ramos Leal y

Víctor Miguel Alba Fernández, interpusieron Juicio Ciudadano, en contra de la Resolución referida en el antecedente anterior. Juicio que se le asignó el número de expediente TRIJEZ-JDC-018/2024.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Justicia Electoral, dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano identificado con la clave de expediente TRIJEZ-JDC-018/2024, confirmando la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024.

7. **Juicio en Sala Regional SM-JDC-347/2024.** El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, los CC. Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, interpusieron Juicio Ciudadano, en contra de la omisión atribuida a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y a las representaciones de este partido político ante el Instituto Nacional y el Instituto Electoral, respecto al incumplimiento de la Resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria. Juicio Ciudadano, al cual se le dio el número de expediente SM-JDC-347/2024.
8. **Sentencia.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey, resolvió el Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-347/2024, en la cual, en la parte conducente de los puntos “7. EFECTOS” y “8. RESOLUTIVOS”, determinó lo siguiente:

**“7. EFECTOS**

**7.1. Es existente la omisión** de realizar la solicitud de sustitución de candidatura a la Diputación Local del Distrito 8 en favor de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández.

**7.2. En vía de consecuencia, a fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de los promoventes, se vincula, de manera directa al representante** designado por el PRD ante el Consejo General del Instituto Local, para que, en **un término máximo de cinco horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, presente la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Local y realice la nueva petición de registro a nombre de los actores como candidatos a diputados de Mayoría Relativa en el distrito electoral 8 de Zacatecas, para lo cual deberá realizar la entrega del expediente personal de los promoventes, así como atender las prevenciones que al efecto realice la autoridad administrativa electoral competente.

**7.3. En el supuesto de que el referido representante no cumpla con ordenado dentro del término concedido, los actores podrán presentar, manera directa, su solicitud de registro** como candidatos ante el Instituto Local, la cual deberá ser recibida por dicha autoridad administrativa electo y tramitada respetando el derecho de audiencia del partido

político, como de los promoventes, a fin de que se realicen las prevenciones conducentes a ambas partes.

**7.4.** En caso de que los promoventes deban presentar de manera directa la solicitud respectiva, **se vincula al Órgano Técnico, al Presidente y Secretaria General de la Dirección Ejecutiva, así como a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD** por conducto de su presidencia, para que se les haga entrega, de forma personal, el expediente completo que exhibieron los actores, al solicitar su postulación en el proceso interno de selección de candidaturas; bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

**7.5. Se vincula** al citado Consejo General del Instituto Local para que reciba la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de los actores, al cargo mencionado, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dicho documento, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, ni del análisis relacionado a los principios de paridad de género, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizará esa autoridad administrativa electoral.

**7.6.** Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la fórmula de candidaturas aprobada por el Consejo General del Instituto Local, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, propietaria y suplente. Por tanto, **se vincula** al Consejo General del Instituto Local, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

**7.7.** Una vez que el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las constancias certificadas que acrediten la ejecución de este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico [cumplimientos.salamonterrev@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrev@te.gob.mx) y, posteriormente, en forma física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

## **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es existente la omisión atribuida a las autoridades responsables.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la persona representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y a ese órgano administrativo electoral, procedan conforme lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

...”

- 9. Requerimiento en cumplimiento.** En el punto 7.2 de la sentencia emitida dentro del Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-347/2024, la Sala Regional Monterrey, a fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de los CC. Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, vinculó, de manera directa al representante designado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Local, para que, en un término máximo de cinco horas contadas a partir de la notificación, presentara la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y realice la nueva petición de registro a nombre de los actores como candidatos a diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, para lo cual deberá realizar la entrega del expediente personal de los promoventes, así como atender las prevenciones que al efecto realice la Autoridad Administrativa Electoral.
- 10. Modificación.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, solicitud de registro signado por las personas acreditadas para tal efecto en el Convenio de la Coalición “La Esperanza nos Une” ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual presentaron la sustitución de las candidaturas para los cargos de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la documentación anexa, de forma completa, observando lo dispuesto en los artículos 149 de la Ley Electoral, 21 y 22 de los Lineamientos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia emitida dentro del Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-347/2024.

### **C o n s i d e r a n d o s :**

#### **1. DE LA COMPETENCIA**

**Primero.-** El CGIEEZ es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia dentro expediente **SM-JDC-437/2024**, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II,

inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

## 2. GENERALIDADES

**Segundo.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la LGIPE; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del IEEZ, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad en coordinación con el INE, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Tercero.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral, entre otros: promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; y garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

**Cuarto.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establecen que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del CGIEEZ, previstas en la Ley Orgánica, y un Órgano Interno de Control, adscrito administrativamente a la Presidencia del IEEZ.

**Quinto.-** Los artículos 99, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, establecen que el CGIEEZ es el Órgano Superior de Dirección de la Autoridad Administrativa Electoral Local; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad objetividad, máxima publicidad, paridad y perspectiva de género, guíen todas las actividades de los órganos del IEEZ.

**Sexto.-** El artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, establece que este CGIEEZ, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, a Diputaciones por ambos principios, **así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidurías por el principio de representación proporcional**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Séptimo.-** El artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, señala que es atribución del Consejero Presidente del CGIEEZ, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura, de Diputaciones, **integrantes de Ayuntamiento** y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Octavo.-** El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el CGIEEZ conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del IEEZ. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Noveno.-** El artículo 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del INE y del IEEZ y a la vez derecho de la ciudadanía, quienes podrán participar como

candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La elección local ordinaria para elegir, entre otras, a las Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes de la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

**Décimo.-** Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal; 23, incisos b) y f) de la LGPP; 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1, 4, 5 y 37, numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; con registro legal ante el INE o ante el IEEZ, tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo las y los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, establecen que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, por lo que podrán participar en

las elecciones de la entidad. Podrán formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos.

**Décimo primero.-** El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo segundo.-** El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)** Jornada Electoral y **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones.

### 3. DEL PODER LEGISLATIVO

**Décimo tercero.-** Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señalan que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se deposita en un órgano colegiado integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

**Décimo cuarto.-** Los artículos 51 de la Constitución Local; 17, numeral 1 de la Ley Electoral y 12, numerales 1 y 3 de los Lineamientos, indican que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, por cada Diputación propietaria se elegirá a una suplente, del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria.

**Décimo quinto.-** Los artículos 18 de la Ley Electoral y 17, numerales 1, 2, 4 y 6 de los Lineamientos, señalan que para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición. Las candidaturas por este

principio deberán registrarse mediante una sola fórmula completa de candidaturas propietaria y suplente del mismo género, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino o persona no binaria, en cada distrito electoral. De igual forma, se establece que la relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidaturas, que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.

#### **4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Décimo sexto.-** El artículo 7, numeral 3, 4 y 6 de la Ley Electoral, establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. La falta de cumplimiento de estas disposiciones, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.

**Décimo séptimo.-** El artículo 15, numerales 1 y 2 de de la Ley Electoral, indican que ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley. Dicha disposición no es aplicable al registro de candidaturas a Diputaciones o Regidurías por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos o candidatas por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en la Ley Electoral.

**Décimo octavo.-** El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus

dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la LGIPE, en la LGPP y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, numeral 2 de la LGPP y 108, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

**Décimo noveno.-** El artículo 144 numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de miembros de Ayuntamientos se registrará conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral, planillas que incluyan candidaturas propietarias y suplentes.

**Vigésimo.-** Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, establecen los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

**Vigésimo primero.-** Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, establecen que a la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, y describen la documentación que debe acompañarse.

**Vigésimo segundo.-** Los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numerales 6 y 52, numeral 1, fracción XVI de la Ley Electoral, señalan que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, aseguraran la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

## 5. DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL

**Vigésimo tercero.-** La Sala Regional, al emitir la sentencia recaída dentro del Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-437/2024, determinó en la parte conducente lo siguiente:

## **“7. EFECTOS**

**7.1. Es existente la omisión** de realizar la solicitud de sustitución de candidatura a la Diputación Local del Distrito 8 en favor de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández.

**7.2. En vía de consecuencia, a fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de los promoventes, se vincula, de manera directa al representante** designado por el PRD ante el Consejo General del Instituto Local, para que, **en un término máximo de cinco horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, presente la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Local y realice la nueva petición de registro a nombre de los actores como candidatos a diputados de Mayoría Relativa en el distrito electoral 8 de Zacatecas, para lo cual deberá realizar la entrega del expediente personal de los promoventes, así como atender las prevenciones que al efecto realice la autoridad administrativa electoral competente.

**7.3. En el supuesto de que el referido representante no cumpla con ordenado dentro del término concedido, los actores podrán presentar, manera directa, su solicitud de registro** como candidatos ante el Instituto Local, la cual deberá ser recibida por dicha autoridad administrativa electo y tramitada respetando el derecho de audiencia del partido político, como de los promoventes, a fin de que se realicen las prevenciones conducentes a ambas partes.

**7.4. En caso de que los promoventes deban presentar de manera directa la solicitud respectiva, se vincula al Órgano Técnico, al Presidente y Secretaria General de la Dirección Ejecutiva, así como a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD** por conducto de su presidencia, para que se les haga entrega, de forma personal, el expediente completo que exhibieron los actores, al solicitar su postulación en el proceso interno de selección de candidaturas; bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

**7.5. Se vincula** al citado Consejo General del Instituto Local para que reciba la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de los actores, al cargo mencionado, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dicho documento, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, ni del análisis relacionado a los principios de paridad de género, así como sobre la aprobación que, en su caso, realizará esa autoridad administrativa electoral.

**7.6. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de la fórmula de candidaturas aprobada por el Consejo General del Instituto Local, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, propietaria y suplente. Por tanto, se vincula** al Consejo General del Instituto Local, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

*7.7. Una vez que el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las constancias certificadas que acrediten la ejecución de este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico [cumplimientos.salamonterrev@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrev@te.gob.mx) y, posteriormente, en forma física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.*

*Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

## **8. RESOLUTIVOS**

***PRIMERO.** Es existente la omisión atribuida a las autoridades responsables.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** a la persona representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y a ese órgano administrativo electoral, procedan conforme lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

*...*

De lo anterior se advierte que la Sala Regional, determinó lo siguiente:

- **Vinculó**, de manera directa al representante designado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Local, para que, en un término máximo de cinco horas contadas a partir de la notificación, presentara la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y realice la nueva petición de registro a nombre de los actores como candidatos a diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.
- **Vinculó** a este Órgano Superior de Dirección para que dentro de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud de registro, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales, procediera a resolver sobre la misma.

## **6. DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL**

**Vigésimo cuarto.-** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, solicitud de registro signado por las personas acreditadas para tal efecto en el Convenio de la Coalición “La Esperanza nos Une” ante el Consejo General

del Instituto Electoral, mediante el cual presentaron la sustitución de las candidaturas para los cargos de Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la documentación anexa, de forma completa, observando lo dispuesto en los artículos 149 de la Ley Electoral, 21 y 22 de los Lineamientos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia emitida dentro del Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-347/2024.

**Vigésimo quinto.-** Este Órgano Superior de Dirección, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-347/2024, procede a realizar un análisis al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro de la candidatura presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el cargo de Diputación por el Distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, como se detalla a continuación:

Distrito	Cargo:	Nombre de las persona registrada:
8 Fresnillo, Zacatecas	Diputación propietaria	Eleuterio Ramos Leal
	Diputación suplente	Víctor Miguel Alba Fernández

Por lo que una vez recibida la solicitud, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, con el apoyo del personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó que la solicitud de registro de candidatura presentadas por el Partido Morena, cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral, 22 y 23 de los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, una vez realizada la verificación del cumplimiento de requisitos se tiene que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos por la norma, por lo cual se considera viable la procedencia del registro de candidaturas en los términos siguientes:

Distrito	Cargo:	Nombre de las persona registrada:
8 Fresnillo, Zacatecas	Diputación propietaria	Eleuterio Ramos Leal

	Diputación suplente	Víctor Miguel Alba Fernández
--	------------------------	------------------------------

Ahora bien, los artículos 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 43 párrafo primero de la Constitución Local; 140 numeral 3 y 153 de la Ley Electoral; 32 numeral 9 y 39 numerales 1 al 5 de los Lineamientos, establecen lo siguiente:

### **Constitución Federal**

*“Artículo 35.*

*Son derechos de la ciudadanía:*

...

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. ...”*

*“Artículo 41.*

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. ...”*

### **Constitución Local**

*“Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.*

...”

### **Ley Electoral**

*“Artículo 140*

...

3. *En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.*”

“Artículo 153

...

1. *Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:*

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de la coalición facultados para ello, debiendo observar la reglas y el principio de paridad y alternancia entre los géneros, establecidos en los artículos 140 y 141 de esta Ley;*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;*

*III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y*

*IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.*

2. *El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa...*”

## Lineamientos

“Artículo 32

...

9. *Para la sustitución de candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los partidos políticos y revisados por la Comisión, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.*

*Si los partidos políticos o coaliciones pretenden sustituir una fórmula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa de mujeres o una planilla de Ayuntamientos encabezada por mujer, por el género masculino, procederá la sustitución siempre y cuando:*

- a) El Distrito o Municipio que se pretenda sustituir, pertenezca al mismo bloque de mayor porcentaje de votación o competitividad, y
- b) Se sustituya una fórmula o la planilla encabezada por hombres por una fórmula o planilla encabezada por mujeres.

No procederá la sustitución si con la suplencia se provoca que disminuya el número de candidaturas mujeres de los bloques de mayor porcentaje de votación o de competitividad, y aumente su presencia en el bloque de competitividad más baja.

**En caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún Partido Político o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.”**

“Artículo 39

1. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

2. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo establecido para el registro de candidaturas, deberán:

I. Presentar en el formato SSC, la solicitud de la sustitución de la candidatura, que contendrá:

a) Nombre completo y cargo por el que fue registrado la persona candidata del que se solicita la sustitución, y

b) Nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de quien se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.

II. Cumplir los requisitos para el registro de la candidatura y presentar la documentación anexa de conformidad con lo previsto por los artículos 22 y 23 de estos Lineamientos.

3. En las sustituciones por renuncia, los partidos políticos o coaliciones deberán cumplir y presentar además de lo señalado en la fracción II del numeral anterior de este artículo, el escrito original de la renuncia, el cual deberá contener el nombre completo y firma autógrafa de la candidata o del candidato que renuncia.

4. Para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, es necesario que se ratifique el escrito de renuncia ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará el acta correspondiente por parte del personal de la Dirección de Organización, la cual se integrará al expediente respectivo.

**5. En la sustitución de candidaturas se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de género así como el carácter de joven de las candidaturas. Las nuevas postulaciones que se propongan, deberán ser del mismo género de las candidaturas que se pretenden sustituir...”**

De lo anterior se tiene lo siguiente:

- En la postulación de las candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
- En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género.
- Para la sustitución de las candidaturas deberán mantenerse los bloques como hayan sido presentados por los partidos políticos y revisados por la Comisión, salvo que las sustituciones que se soliciten impacten los bloques de tal suerte que beneficien al género femenino.
- Cuando se pretenda sustituir una fórmula del género femenino por una del género masculino, deberá verificarse que pertenezca al mismo bloque de mejor porcentaje, y se sustituya una fórmula encabezada de hombre por una fórmula encabezada por mujeres.
- No procederá la sustitución si con la suplencia se provoca que disminuya el número de candidaturas mujeres de los bloques de mayor porcentaje de votación o de competitividad, y aumente su presencia en el bloque de competitividad más baja.
- En caso de que de la totalidad de personas postuladas por algún Partido Político o coalición hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente, no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.
- En la sustitución de candidaturas se deberán respetar los principios de paridad entre los géneros y alternancia de género así como el carácter de joven de las candidaturas.

Adicionalmente, el número de mujeres postuladas originalmente no se ve disminuido a través de la sustitución de la candidatura solicitada, por lo que

cumple con la obligación constitucional de hacer efectiva la paridad de manera integral, y en relación al bloque de competitividad más bajo cumple con lo establecido en sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

De tal manera que, el Partido de la Revolución Democrática, no incumple con alguna obligación al momento en que solicita la sustitución de la candidatura a la Diputación propietaria por el Distrito 8, cabecera en Fresnillo, Zacatecas por el principio de mayoría relativa, derivado del cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-347/2024, sino que actuando bajo sus facultades de autoorganización y autodeterminación es que solicita la sustitución de la candidatura, sin dejar de cumplir el principio constitucional de paridad.

Esta determinación se justifica, tal y como lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024, que el efecto útil y funcional de las normas aplicables a la postulación de candidaturas implica acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas, lo que implica cumplir con ciertos estándares que enmarcan el principio de paridad en su dimensión cualitativa, como lo son:

- Realizar el registro de candidaturas encabezadas por mujeres en condiciones de paridad e igualdad.
- Evitar la postulación de candidaturas encabezadas por mujeres en Distritos en que el partido político hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos.
- Erradicar prácticas que llevaran al registro de candidaturas de mujeres en espacios que se tradujeran en menores posibilidades de obtener el triunfo en la contienda electoral.
- Garantizar que el registro de las candidaturas, especialmente las encabezadas por mujeres, se realizara en Distritos en que existiera una mayor posibilidad de alcanzar el triunfo.
- Evitar sesgos en razón de género, injustificados, en la postulación de candidaturas, especialmente las encabezadas por mujeres.

**Vigésimo sexto.-** Los artículos 153, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 43 de los Lineamientos señala que las sustituciones de candidaturas aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando se presenten antes del inicio de la impresión de las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida. Para tal efecto la Presidencia del CGIEEZ por conducto de la DEOEPP remitirá la lista definitiva de las personas candidatas a cargo de elección popular para la impresión de las Boletas Electorales.

En virtud de lo anterior y toda vez que la lista definitiva de los nombres de las candidaturas fueron entregadas a la empresa que llevará a cabo la impresión de las Boletas Electorales el diecisiete de abril del presente año, y la producción de las mismas dio inicio el veintiséis del presente mes y año, se determina que el nombre de la persona señalada en el considerando anterior no aparecerá en la Boleta Electoral.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 116, fracción IV, incisos b) y c), 41, Base I de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 35, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 115, fracción I, 117, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y y), 7 numerales 3, 4 y 6, 14, 15, numerales 1 y 2, 18, 22, numeral 1 y 29, 36, numerales 1, 4 y 5, 37 numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XVI, 108, numeral 1, 122, 125, 140, numeral 3, 144, fracción II, inciso a), 147, 148, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, III, y XXVI, 28, numeral 1, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica; 29, 38 de la Ley Orgánica del Municipio; 10, 14, numeral 1, fracción II, 19 Bis, 22, 23 17, numeral 6 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; Base Séptima de la Convocatoria y en estricto cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-347/2024, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente

## **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-347/2024, se deja sin efectos la Resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, solo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el Distrito Electoral Local 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas presentado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

**SEGUNDO.** Se aprueba la procedencia del registro de los CC. Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, como candidatos a Diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa, del Distrito 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, presentada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

**TERCERO.** Se determina que el nombre de los CC. Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, no aparecerán en las Boletas Electoral de conformidad con lo señalado en el Considerando Vigésimo sexto del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese a la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, el presente Acuerdo, para los efectos conducentes.

**QUINTO.** Notifíquese a las CC. María Guadalupe Hernández Hernández y Raquel Solís Campos, lo anterior en atención a lo señalado en el punto 7.6 del Apartado de Efectos de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-347/2024.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a efecto de que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-347/2024, para los efectos legales conducentes.

**SÉPTIMO.** En su momento, tórnese copia certificada de los expedientes originales de la candidatura al Consejo Distrital Electoral 8, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

**OCTAVO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

**NOVENO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

**DÉCIMO.** Publíquese un extracto de este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
**Consejero Presidente**

**Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León**  
**Secretario Ejecutivo**